



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: EDILBERTO CARRANZA PAEZ
DEMANDADO: COLSUBSIDIO
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2018 00130 - 00

SECRETARIA Bogotá, D.C., 22 de febrero de 2021. En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez informando que se encuentra pendiente de señalar nueva fecha de audiencia que no se pudo adelantar. Sírvase proveer.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

Bogotá, D.C, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisado el informe secretarial se Dispone señalar como fecha y hora para continuar con el presente trámite procesal para el jueves 25 de noviembre de 2021 a las (9:00 am), audiencia que trata el art. 80 del CPTYSS, diligencia que no obstante a las condiciones generadas por la Covid 19 se llevará a cabo de manera presencial en las instalaciones de la Sala de audiencias del Despacho, teniendo en cuenta los protocolos de seguridad desplegados por este Despacho judicial para la consecución de dichas diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 27 de octubre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 179 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44068419b2ef07b6e630bdb344eb41b48f4184bc505f4d27127ac8c279de4f2d**
Documento generado en 26/10/2021 06:07:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CAMPO ELÍAS MORALES CALDERÓN
DEMANDADO: COMPAÑÍA MULTINACIONAL DE TRANSPORTES SAS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2018 00297 - 00

SECRETARIA Bogotá, D.C., 22 de febrero de 2021. En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez informando que se encuentra pendiente de señalar nueva fecha de audiencia que no se pudo adelantar. Sírvase proveer.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

Bogotá, D.C, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisado el informe secretarial se Dispone señalar como fecha y hora para continuar con el presente trámite procesal para el martes 30 de noviembre de 2021 a las (9:00 am), audiencia que trata el art. 80 del CPTYSS, diligencia que no obstante a las condiciones generadas por la Covid 19 se llevará a cabo de manera presencial en las instalaciones de la Sala de audiencias del Despacho, teniendo en cuenta los protocolos de seguridad desplegados por este Despacho judicial para la consecución de dichas diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 27 de octubre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 179
dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la
página de la Rama Judicial para este Despacho.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c68b7ab84b807a0767d69f9faedba2f8a59882e016dc5b7f450b2529dc0c3fc**
Documento generado en 26/10/2021 07:04:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: WILINTON CORDOBA CORDOBA
DEMANDADO: OBRAS CONSULTORÍA E INGENIERÍA LTDA Y OTROS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2018-00342

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C, 22 de febrero de 2021. Al Despacho del Señor Juez, informando que se llevaron a cabo por parte del apoderado demandante las actuaciones dispuestas en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso. Sírvase Proveer.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, en aras de la celeridad, economía procesal y conforme a los artículos 29 y 48 de la C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 293 del C.G.P., así como el contenido y alcance de la respuesta a la consulta de la lista de auxiliares de justicia dada el 12 de febrero de los cursantes por el Procurador 2 Judicial II para Asuntos Civiles de la Procuraduría General de la Nación, procederá a ordenar el registro del ciudadano **ANTONIO RENTERIA MARTÍNEZ** y de la persona jurídica de derecho privado demandada **CONCESIÓN SABANA DE OCCIDENTE SA** en el Registro Nacional de Emplazados y, ordenar que no se efectúe la publicación del Edicto emplazatorio, teniendo en cuenta las disposiciones provistas en el Decreto 806 de 2020, a su vez proveer el cargo de curador ad litem en forma directa de los abogados que habitualmente ejercen la profesión ante este estrado judicial, profesional que deberá cumplir las funciones y obligaciones de curador ad litem.

A se requiere a la parte demandante por si tuviera conocimiento de alguna dirección de correo electrónico de las personas que no se han podido, proceda a llevar a desplegar las actuaciones dispuestas en el art. 8 del Decreto 820 de 2020 en concordancia con la Sentencia 420 de 2020.

Así las cosas, este Despacho dispone:

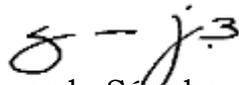
PRIMERO: DESIGNAR a la profesional del derecho Karen Vanessa Vejar Ramírez, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.095.813.194 de Floridablanca y portadora de la tarjeta profesional número 283.043 del C S de la J¹, como Curadora Ad Litem, a fin que represente los intereses del ciudadano **ANTONIO RENTERIA MARTÍNEZ** y de la persona jurídica de derecho privado demandada **CONCESIÓN SABANA DE OCCIDENTE SA.**

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días al precitado auxiliar de la justicia, contados a partir del recibo del telegrama correspondiente a la dirección de correo electrónico, para que comparezcan a este Despacho a fin de adelantar las gestiones pertinentes para el ejercicio de su cargo, so pena de las sanciones a que haya lugar.

TERCERO: ACLARAR que en virtud del numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. el cargo de curador ad litem, se desempeñará *“en forma gratuita como defensor de oficio...”*

CUARTO: REGISTRAR en el Registro Nacional de Abogados a ciudadano **ANTONIO RENTERIA MARTÍNEZ** y de la persona jurídica de derecho privado demandada **CONCESIÓN SABANA DE OCCIDENTE SA**, en los términos del Decreto 806 de 2020, norma aplicable por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

¹ Dirección de notificación: Calle 70 # 7-30 Piso6 Bogotá, D.C.; Correo: Karen.vejar@lopezasociados.net

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 27 de octubre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 179 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a1f9e3f6c321926e2313525f5ea230ae2ab164c355a28286daa1a6ad79a43d9**
Documento generado en 26/10/2021 07:02:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: RODOLFO SUÁREZ RUBIO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2019 00045 - 00

SECRETARIA Bogotá, D.C., 22 de febrero de 2021. En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez informando que se encuentra pendiente de señalar fecha de audiencia que trata el art. 80 del CPTYSS. Sírvase proveer.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

Bogotá, D.C, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisado el informe secretarial se Dispone señalar como fecha y hora para continuar con el presente trámite procesal para el martes 30 de noviembre de 2021 a las (12:00 pm), audiencia que trata el art. 80 del CPTYSS.

Finalmente se le indica a las partes que teniendo en cuenta los Decretos y Acuerdos expedidos con ocasión a la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, esta audiencia se va a celebrar de manera virtual a través de la plataforma TEAMS, las partes deberán estar atentas a las direcciones de correo electrónicas suministradas con la demanda y contestación de la demanda, toda vez que a estas direcciones se va a enviar el enlace-vínculo de invitación por parte del Despacho para acceder a la audiencia, si las partes no proporcionaron correo electrónica se les requiere para que se sirvan facilitarlos a través del correo de este juzgado cuyo dominio es: jlato11@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 27 de octubre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 179
dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la
página de la Rama Judicial para este Despacho.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa48acf4b5b42d0dd19a5859a9e386e56aa39d8554203938f5075aa81b9c2267**
Documento generado en 26/10/2021 07:04:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ÁNGELA MUÑOZ NIÑO
DEMANDADO: DROGUERÍA GALILEA Y OTROS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2019-00120

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C, 30 de junio de 2021. Al Despacho del Señor Juez informando que el apoderado de la parte demandante presentó en término recurso de reposición en contra del proveído que lo requirió para que surtiera la notificación que trata el art. 8 del Decreto 806 de 2020. Sírvase Proveer.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisado el informe secretarial procede el Despacho a desatar el recurso de reposición teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Refirió el censor en primera medida que *“el auto falta a la verdad toda vez que la presente se desarrolla por el trámite de un proceso ordinario laboral y no como lo indica “PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL”.*”.

En segunda medida y que es el objeto del recurso, señaló en síntesis el recurrente que no obstante a la dilación injustificada por parte del Despacho por más de 9 meses, sino que se le está imponiendo una carga adicional, consistente en llevar a cabo la notificación de las personas que componen la pasiva a través de lo normado en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que ya efectuó el trámite dispuesto para dicha finalidad de conformidad con los arts. 291 y 292 del CGP y en concordancia con el art. 20 del CPTYSS. A su vez indicó que el Decreto 806 de 2020 no ha derogado la normatividad señalada en precedencia.

Finalmente manifestó que le recordaba al Despacho que el art, 8 del Decreto 806 de 2020 no impone una obligación de notificar a través de correo electrónico sino que permite esa posibilidad y, que si conociera la dirección electrónica de los sujetos que componen la pasiva hubiera desplegado la actuación pertinente.

Previo a emitir pronunciamiento que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición, el Despacho dispondrá **ACLARAR** el proveído de 20 de mayo de la presente anualidad, en el sentido de señalar en su encabezado que el presente trámite procesal es un **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** y no como quedó en ese acápite de la providencia como un Proceso Especial de Fuero Sindical.

Habiendo puesto de presente lo anterior procede el Juzgado a resolver el recurso teniendo en cuenta en primera medida las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Es oportuno recordar que los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarla con el fin de que la misma sea modificada o revocada bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico

De acuerdo con el contenido del artículo 63 del C.P.T y de la S.S., el recurso de reposición es permitido contra las providencias interlocutorias e incluso contra las de sustanciación sin perjuicios de aquellas que excepcionalmente el legislador a dispuesto su irrecurribilidad y, tiene como característica esencial que es siempre autónomo independiente, valga decir principal, pues para subsistir no necesita de ningún otro recurso.

Habiendo realizado las anteriores precisiones de orden procesal descende esta sede judicial al estudio del recurso, se tiene entonces que la parte recurrente dispone su inconformidad en que se le está imponiendo una carga adicional al requerirlo para que lleve a cabo la notificación de los sujetos que componen la parte demandada de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta tres argumentos estructurales en su recurso, la primera de ellas, la maniobras dilatorias por parte del Despacho, un segundo aspecto que ya se ha surtido el trámite para dicha finalidad dispuesto en los arts. 291 y 292 del CGP en concordancia con el art. 29 del CPTYSS, finalmente que el Decreto no derogó la normatividad en cita y que no impuso una obligación de notificar en estos términos sino una posibilidad de llevar a cabo la notificación a través de la dirección de correo electrónico.

De entrada se le indica al memorialista que el recurso no cuenta con visos de prosperidad por los argumentos que se esbozan a continuación.

En primera medida es menester indicarle al apoderado de la demandante que el proceso no estuvo al Despacho inactivo *“por mas de 9 meses”, “desde el pasado 17 de septiembre de 2020 fecha en la que el expediente salió del Despacho luego de permanecer desde el 13 de diciembre de 2019, durmiendo el sueño de los justos.”*

Sea necesario recordarle al memorialista que durante el interregno señalado se presentaron dos suspensiones de términos que duraron más de 4 meses, la primera de ellas con ocasión a la vacancia judicial y, la segunda con sustento en la pandemia Covid 19, es de esta manera que las apreciaciones realizadas respecto a la dilación por parte del Despacho frente al presente trámite procesal se encuentran totalmente alejadas de la realidad, toda vez y, no obstante a la voluminosa carga laboral con la que cuenta esta sede judicial, se le ha brindado celeridad.

Habiendo puesto de presente lo anterior y adentrándonos en el estudio del recurso que es necesario señalar que con la promulgación del Decreto 806 de 2020 se implementaron unas disposiciones de orden procesal para poder continuar con la prestación del servicio de Administración de Justicia de manera virtual, teniendo en cuenta las condiciones de Salud Pública ocasionadas por la pandemia Covid-19, Norma de aplicación inmediata, es de esta manera que teniendo en cuenta la etapa procesal en la que se encuentra el proceso, esto es en la consecución de la notificación de las personas que componen la pasiva y de esta manera integrar el contradictorio en debida forma, diáfano refulge que se debía agotar con dicha actuación en aras de propender por la notificación de la pasiva.

A su vez con dicha actuación se le están brindado todas las garantías procesales a los sujetos procesales, suministrando con ello una seguridad jurídica tanto a la parte demandada como a la parte demandante, lo anterior en aras de evitar una presunta nulidad por una indebida notificación o, de una acción constitucional de tutela por la presenta conculcación del derecho de defensa y contradicción y, en consecuencia del Debido Proceso.

Continuando es claro para el Despacho que las actuaciones desplegadas por la parte demandante con la finalidad de notificar a la demandada se encuentran surtidas y totalmente válidas y, que este Despacho comparte el argumento esbozado por el procurado de la demandante, en el sentido que el Decreto 806 de 2020 no derogó las disposiciones normativas de orden procesal para surtir la

notificación, no obstante lo anterior, si se discrepa de lo expuesto a que el Decreto creó una posibilidad mas no impuso una obligación, argumentos más que suficientes para mantener la providencia recurrida incólume.

Ahora bien y como quiera que el apoderado de la demandante señaló que desconocía las direcciones de correo electrónico de los demandados y con esto la imposibilidad de materializar dichas orden, de conformidad con la literalidad de la norma se deberá dar por notificados a los demandados persona jurídica de derecho privado Droguería Galilea y los ciudadanos Myriam Escobar Aristizabal, Héctor Jorge Rubio Escobar y Myriam Inés Acevedo Alonso y, por lo tanto y en aras de la celeridad, economía procesal y conforme a los artículos 29 y 48 de la C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 293 del C.G.P., así como el contenido y alcance de la respuesta a la consulta de la lista de auxiliares de justicia dada por el Procurador 2 Judicial II para Asuntos Civiles de la Procuraduría General de la Nación, procederá a ordenar el registro de la persona jurídica de derecho privado demandada **Droguería Galilea** y los ciudadanos **Myriam Escobar Aristizabal, Héctor Jorge Rubio Escobar y Myriam Inés Acevedo Alonso** en el Registro Nacional de Emplazados y, ordenar que no se efectúe la publicación del Edicto emplazatorio, teniendo en cuenta las disposiciones provistas en el Decreto 806 de 2020, a su vez proveer el cargo de curador ad litem en forma directa de los abogados que habitualmente ejercen la profesión ante este estrado judicial, profesional que deberá cumplir las funciones y obligaciones de curador ad litem.

Finalmente conminar al apoderado de la demandante para que en lo sucesivo evite realizar apreciaciones infundadas en contra de este Despacho judicial, so pena de enviar copia de las presentes actuaciones a la Corporación competente para que si a bien lo tiene inicie las respectivas acciones disciplinarias.

Así las cosas, este Despacho dispone:

PRIMERO: NO REPONER calendado de 20 mayo hogaño, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DESIGNAR a la profesional del derecho Nubia Yazmin Orozco Arenas, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 52108371 y portadora de la tarjeta profesional número 165270 del C S de la J¹, como Curadora Ad Litem, a fin que represente los intereses de los sujetos que

¹ Dirección electrónica de notificación: giraldoabogados@yahoo.com

componen a la pasiva de la persona jurídica de derecho privado demandada **Droguería Galilea** y los ciudadanos **Myriam Escobar Aristizabal, Héctor Jorge Rubio Escobar y Myriam Inés Acevedo Alonso**.

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días al precitado auxiliar de la justicia, contados a partir del recibo del telegrama correspondiente a través de correo electrónico y del acuse de recibido, para que comparezcan a este Despacho a fin de adelantar las gestiones pertinentes para el ejercicio de su cargo, so pena de las sanciones a que haya lugar.

CUARTO: ACLARAR que en virtud del numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. el cargo de curador ad litem, se desempeñará “en forma gratuita como defensor de oficio...”

QUINTO: REGISTRAR en el Registro Nacional de Abogados a la demandada la persona jurídica de derecho privado demandada **Droguería Galilea** y los ciudadanos **Myriam Escobar Aristizabal, Héctor Jorge Rubio Escobar y Myriam Inés Acevedo Alonso** en los términos del Decreto 806 de 2020, norma aplicable por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 27 de octubre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 179 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b2aeba65453cad75335d3e1cc83733817c2eb95a2939698dd2671154b8d211a**
Documento generado en 26/10/2021 07:05:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ALFONSO DUEÑAS HERNANEZ
DEMANDADO: MARLENY RICO VASQUEZ
RADICACIÓN: 11001-31-05-**011- 2020 00368**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez informando que el apoderado ejecutante interpuso, en tiempo, recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 20 de septiembre de 2021 que negó el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se observa que el demandante quien actúa en nombre propio interpone re curso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto de fecha 20 de septiembre de 2021 que negó el mandamiento de pago, bajo el argumento que con base en las pretensiones de la demanda ejecutiva, debió proceder a ordenar la subsanación de la demanda en aplicación a lo previsto en el artículo 28 del CPT y SS, pues en su sentir se le violó el debido proceso al no concederle el termino para subsanar.

Pues bien, de entrada se advierte que el recurso de reposición en los términos interpuestos no tiene visos de prosperidad, como quiera que si bien es cierto, el artículo 28 del CPT Y SS contempla la posibilidad de subsanar las falencias que presenta la demanda, concediendo un término de 5 días para el efecto, lo cierto es que aquella normatividad resulta aplicable para requisitos fómales de la demanda, cuales son los consagrados en el art. 25 del CPT y SS tal y como es manifestado por el recurrente, sin embargo, al revisar los requisitos de forma en los términos del art. 25 del CPT y SS, no se verificaron irregularidades en tal sentido, particularmente sobre las pretensiones, la cuales fueron presentadas por separado, de manera clara y precisa, sin que se evidenciará una indebida acumulación de pretensiones, que ameritaran dar aplicación al art. 28 del CPT y SS por lo que se procedió a resolver las suplicas en los términos del art. 100 y siguientes del CPT y SS y art. 422 del CGP, es decir si el título ejecutivo aportado prestaba o no merito ejecutivo, a efecto de cobrar las condenas impuestas, tal y como se resolvió en la providencia recurrida, por lo que a juicio de este juzgador se dio aplicación a las normas que regulan el asunto, al momento de proferir el auto que negó el

mandamiento de pago, razón por la cual, deba mantenerse incólume la decisión.

En consecuencia, al haberse presentado dentro del término legal y encontrarse dentro de las providencias susceptibles de apelación prevista en el numeral 1° del artículo 65 del CPT Y SS, se concederá para ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá, el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el demandante contra el auto de fecha 20 de septiembre de 2021 en el efecto **SUSPENSIVO**.

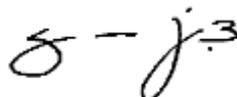
Colofón de lo anterior el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 20 de septiembre de 2021 que negó el mandamiento de pago, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCEDER** para ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá, el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el demandante contra el auto de fecha 20 de septiembre de 2021, el en efecto **SUSPENSIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 27 de octubre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico 179 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

DIEGO ANDRES SOTELO VERA
Secretario

Dasv

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b6a4de1a03cd89d010ceb88f55de1f1718b34fe35646c9684121b50f96fa414**
Documento generado en 26/10/2021 07:06:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
CORREOELECTRONICO JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C. veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: RICARDO FORERO BEJARANO
ACCIONADO: COLPENSIONES
PROTECCION S.A.
RADICACION: 11001-31-050-11-2021-0475-00
ACTUACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, el señor **RICARDO FORERO BEJARANO** identificado con **C.C. No. 19.389.907** quien actúa en nombre propio, instauró **ACCION DE TUTELA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **PROTECCIÓN S.A.** por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, SEGURIDAD SOCIAL, LIBRE ESCOGENCIA DE REGIMEN PENSIONAL, ACCESO EFECTIVO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, TUTELA JURISPRUDENCIAL EFECTIVA, MINIMO VITAL, APLICACION DE PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL, SEGURIDAD JURIDICA, SALUD y MINIMO VITAL.**

ANTECEDENTES

Solicita el accionante se tutelén sus derechos fundamentales al Debido Proceso, Igualdad, Seguridad Social, Libre Escogencia de Régimen Pensional, Acceso Efectivo a la Administración de Justicia, Tutela Jurisprudencial Efectiva, Mínimo Vital, Aplicación de Precedente Jurisprudencial, Seguridad Jurídica, Salud y Mínimo Vital y, en consecuencia se proceda ordenar a Colpensiones y Protección S.A., dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en sentencia de 2 de septiembre de 2020 por medio de la cual ordenó el traslado de régimen, decisión confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá en sentencia del 29 de abril de 2021.

Como fundamento de sus peticiones afirmó en síntesis, que radicó demanda ordinaria laboral para el cambio de régimen pensional, correspondiéndole al Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá bajo el rad. No. 2019-704; que el 2 de septiembre de 2020 el Juzgado profirió sentencia ordenando el traslado

al régimen de Prima Media con Prestación Definida, condenando a la AFP Protección S.A. el trasladar la totalidad de las sumas de dineros por concepto de aportes a Colpensiones; que la sentencia proferida por el a quo fue apelada por las demandadas; que el Superior en sentencia del 29 de abril de 2021 confirmó la decisión de primera instancia; que el 26 de julio 2021 el juzgado profirió auto de Obedézcase y Cúmplase de la decisión del ad quem; que el 4 de agosto de 2021 su apoderado remitió a las accionadas la solicitud de cumplimiento de las sentencias; que a la fecha las accionadas no han dado cumplimiento a los fallos judiciales a pesar de ser solicitado en varias oportunidades, vulnerando de esta forma sus derechos fundamentales.

TRAMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 12 de octubre de 2021 y, se libró comunicación a las accionadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **PROTECCION S.A.** con el propósito que a través de sus Representantes Legales o por quienes hicieren sus veces se sirvieran informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DIA** en relación los hechos que originaron la presente solicitud de amparo constitucional.

En cumplimiento de la orden anterior, **COLPENSIONES** a través de **MALKY KATRINA FERRO AHCAR** en su calidad de Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la entidad accionada, informó que en atención al fallo de primera instancia del 2 de septiembre de 2020 al verificar el sistema de información de la entidad se corroboró que la petición presentada por el actor se respondió de fondo, de manera clara y congruente con lo solicitado tal como da cuenta el oficio del 31 de agosto de 2021 el cual fue puesto en conocimiento mediante correo electrónico; que la vulneración de los derechos fundamentales del señor Forero Bejarano fue superada; que no obra dentro de la presente acción de tutela petición tendiente al reconocimiento de la pensión de vejez; que por lo anterior, solicitó al Despacho declarar la carencia actual de objeto por existir hecho superado.

Por su parte **PROTECCION S.A.** no generó respuesta dentro del presente trámite de acción constitucional.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales, inherentes al individuo, tiene el carácter de subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que solo podrá ser ejercida cuando no se cuenta con otro medio de defensa, o sea necesario amparar el derecho de forma temporal para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva.

Es así como la H. Corte Constitucional, ha considerado la tutela como un mecanismo judicial supletorio y transitorio, distinto de los ordinarios, aplicable en eventos en los cuales se acredite una amenaza o perjuicio irremediable de ocurrencia inminente, de prolongarse en el tiempo la vulneración del derecho fundamental.

Según la sentencia SU-544 de 2001 el perjuicio se caracteriza por:

"(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad".

Del análisis del precedente judicial comentado, se deduce que la procedencia de esta acción se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Así las cosas, procede el Despacho determinar si las accionadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y PROTECCION S.A.**, han vulnerado los derechos fundamentales al Debido Proceso, Igualdad, Seguridad Social, Libre Escogencia de Régimen Pensional, Acceso Efectivo a la Administración de Justicia, Tutela Jurisprudencial Efectiva, Mínimo Vital, Aplicación de Precedente Jurisprudencial, Seguridad Jurídica, Salud y Mínimo Vital al no dar cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en sentencia de 2 de septiembre de 2020 por medio de la cual declaró la ineficacia del traslado de régimen del demandante, teniéndolo como válidamente afiliado en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, condenando a Protección S.A. el traslado por concepto de aportes a Colpensiones, decisión confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá en sentencia del 29 de abril de 2021.

Sobre el punto, la accionada **COLPENSIONES**, manifiesta que la petición de fecha 4 de agosto de 2021 fue resuelta de fondo, clara y congruente mediante oficio del 31 de agosto de 2021 rad No. BZ 2021_8888967 dando cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia del 2 de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., sin embargo, el Despacho aclara que la certificación que fue arrimada por la accionada Colpensiones corresponde al señor OSCAR EDUARDO ORTIZ TRIVIÑO quien es el abogado del accionante señor Ricardo Forero Bejarano, por lo que este Despacho procedió a descargar la certificación de afiliación del actor en el portal de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones en la cual certifica que el accionante se encuentra afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida y su estado es **ACTIVO COTIZANTE**, que da cuenta de una carencia actual de objeto por hecho superado. En consecuencia, el Despacho **INCORPORARA** a la presente acción constitucional la certificación de afiliación del accionante.

Al respecto, la Corte Constitucional, mediante sentencia T-200 de 2011 señaló que frente a la carencia de objeto un fenómeno donde puede presentarse dos eventos con consecuencias distintas de hecho superado y daño consumado, así:

*“**CARENCIA ACTUAL DE OBJETO**-Fenómeno que puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: hecho superado y daño consumado. El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por*

completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental." (subraya fuera del texto).

Aclarado lo anterior, este Despacho pudo establecer que la pretensión del señor Ricardo Forero Bejarano fue satisfecha en su totalidad, respondiendo de fondo la petición que tenía por objeto, de modo que cualquier orden que llegara a impartir este Despacho resultaría inocua, y por lo tanto contraría a la finalidad de la intervención del juez constitucional. En consecuencia, el Despacho declarará la existencia de la carencia actúa de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR a la presente acción constitucional Certificación de Afiliación del señor Ricardo Forero Bejarano.

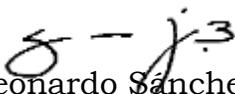
SEGUNDO: DECLARAR que existe carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales al Debido Proceso, Igualdad, Seguridad Social, Libre Escogencia de Régimen Pensional, Acceso Efectivo a la Administración de Justicia, Tutela Jurisprudencial Efectiva, Mínimo Vital, Aplicación de Precedente Jurisprudencial, Seguridad Jurídica, Salud y Mínimo Vital, invocados por el señor **RICARDO FORERO BEJARANO** identificado con **C.C. No. 19.389.907**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a los correos electrónicos allegados por las partes.

QUINTO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Sergio Leonardo Sánchez Herrán
JUEZ

Rapb/

| |
|---|
| <p>JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ Hoy 27 de octubre de 2021 Se notifica el auto anterior en el estado electrónico No 179 Dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior en la Página Rama Judicial para este Despacho. DIEGO ANDRES SOTELO VERA Secretario</p> |
|---|

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ce78619d576950f742880884381da7e42117f29a20d74908ef78dc8d2df842c0
Documento generado en 26/10/2021 12:36:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C. veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: JULIAN GUERRERO OROZCO.
ACCIONADO: LA NACION MINISTERIO DE INDUSTRIA COMERCIO Y TURISMO
RADICACION: 11001-31-05-011-2021-00478-00
ACTUACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, el doctor **JULIAN GUERRERO OROZCO** identificado con **C.C. No 80.422.102** quién actúa a través de apoderado judicial, Instauró Acción de Tutela Contra de **LA NACION MINISTERIO DE INDUSTRIA COMERCIO Y TURISMO**, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre sus derechos fundamentales de **PETICION y DEBIDO PROCESO**.

ANTECEDENTES

Pretende el apoderado de la parte actora que se ordene a la accionada proteger su derecho fundamental de petición Radicado 2-2021-038864 de fecha 15 de septiembre de 2021, mediante el cual solicito el reconocimiento y pago del valor total de la liquidación final de prestaciones sociales a la que tiene derecho junto con los intereses moratorios, igualmente la expedición de copias de su Hoja de Vida, Certificaciones de Salarios y Prestaciones Sociales, documentos estos tenidos en cuenta para el Reconocimiento de Prima Técnica por formación avanzada y a las cuales tiene derecho.

TRAMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 13 de octubre de 2021, y se libró comunicación a la entidad accionada con el propósito de que a través de su representante legal, se sirvieran informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DIA**, el trámite dado a la solicitud Radicado No 2-2021-038864 de fecha 15 de septiembre de 2021.

Al respecto la accionada, a través del Doctor Julián Alberto Trujillo Marín en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Nación- Ministerio de Comercio Industria y Turismo indicó que mediante escrito de

fecha 15 de octubre de 2021 Radicado 2-20121-043662; resolvió de fondo la solicitud del apoderado de la parte accionante, razón por la cual no ha vulnerado ningún derecho fundamental del gestor y se declare el hecho superado.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-1089 de 2001, doctrina pacífica y reiterada que se ha mantenido hasta la fecha, se refirió en los siguientes términos:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

"d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

"e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

"f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como

autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

“g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales, inherentes al individuo, tiene el carácter de subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que solo podrá ser ejercida cuando no se cuenta con otro medio de defensa, o sea necesario amparar el derecho de forma temporal para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva.

Así las cosas, en el caso de autos, se alude una violación directa a los **DERECHOS FUNDAMENTALES DE PETICION Y DEBIDO PROCESO** previstos en la Constitución Política Colombiana, teniendo en cuenta que el accionante mediante apoderado Judicial solicitó ante la Nación-Ministerio de Comercio Industria y Turismo mediante radicado No 2-2021-038864 de fecha 15 de septiembre de 2021 en el cual solicito el reconocimiento y pago del valor total de la liquidación final de prestaciones sociales a la que tiene derecho junto con los intereses moratorios, igualmente la expedición de copias de su Hoja de Vida, Certificaciones de Salarios y Prestaciones Sociales, documentos estos tenidos en cuenta para el Reconocimiento de Prima Técnica por formación avanzada y a las cuales tiene derecho.

Al respecto, se tiene que la entidad accionada en ejercicio del derecho de contradicción y defensa informa que la petición objeto de la presente acción constitucional fue resuelta como consta al plenario manifestando lo siguiente:

*“Así, una vez examinada la respuesta, se observó que en ella se aclaró al apoderado de la parte actora que en efecto la parte accionante presentó derecho de petición el día 15 de septiembre de 2021; a su vez el 29 de septiembre de esta anualidad se notificó al interesado la Resolución 1021 de fecha 28 de septiembre de 2021 Acto que reconoció las prestaciones sociales del Doctor **JULIAN GUERRERO OROZCO** y que consideró se podrían descontar los valores que se estimarán pertinentes de acuerdo a la comunicación de fecha 8 de septiembre de 2021*

Ahora bien, el 13 de octubre del presente año, mediante comunicación referencia radicación No 2.2021-043314 se allegaron copias de los documentos que se requirieron en la petición inicialmente formulada y la cual se anexó junto a la Constancia de envío e igualmente la Certificación de recibo que expidió la empresa de mensajería estatal 4-72

Por último, indico que la petición de fecha 15 de septiembre de 2021 cuyo término para emitir una respuesta de fondo es de 20 días hábiles, el mismo vencía el 13 de octubre de 2021, fecha en la cual el Grupo de Talento Humano de la entidad remitió a través de los correos electrónicos en los términos solicitados por el peticionario la totalidad de la información solicitada y que requería a través de la empresa estatal 4-72 referencia E-58299086-S y que adjunto al documento, indicando en su respuesta a la accionada que remitió al accionante como a su apoderado la información requerida y que detallo cada uno de los ítems solicitados y requeridos dentro de la presente Acción Constitucional”

Así las cosas, encuentra el Despacho que la entidad accionada, ha atendido conforme a su deber legal, el derecho de petición instaurado por el apoderado del gestor, requerimientos atendidos de manera más precisa, donde se da respuesta a lo requerido, atendiendo cada uno de los señalamientos del apoderado del peticionario, razón por la cual, en tal sentido se torna innecesario otorgar el amparo requerido la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

En tal sentido se evidencia que la accionada emitió respuesta de fondo a la solicitud, de manera congruente con lo pedido.

De lo esbozado es claro para el Despacho que el Derecho Fundamental de Petición previsto en el artículo 23 de nuestra Carta Política se hace efectivo siempre que la solicitud elevada sea resuelta rápidamente y en los términos solicitados. Desde luego, no puede tomarse como una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración defina de manera favorable las pretensiones de la solicitante. En este sentido la Sentencia T-463 de 2011, sostuvo:

“El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv)

comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.”

Doctrina pacífica y reiterada por la Corporación en distintas decisiones, es por lo que encuentra el Despacho que la entidad accionada ha atendido conforme a su deber legal el derecho de petición instaurado por el apoderado de la parte actora, de manera más precisa, indicándole que se expidió la Resolución 1021 del 28 de septiembre de 2021 en el cual se reconocieron las Prestaciones Sociales a que tenía derecho el Doctor **JULIAN GUERRERO OROZCO**, igualmente el 13 de octubre de 2020 remitió a través de los correos electrónicos de la interesada la totalidad de información requerida, razón por la cual, se torna inoficioso otorgar el amparo requerido por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, toda vez que para esta calenda no se observó conculcación alguna.

Por último y frente a la posible vulneración del derecho fundamental del debido proceso, no se logra observar vulneración alguna, por lo que el Despacho se abstendrá de realizar un pronunciamiento sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

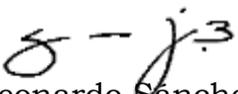
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA TUTELA del derecho fundamental de petición invocado por el doctor **JULIAN GUERRERO OROZCO** identificado con **C.C. No 80.422.102** quién actúa a través de apoderado judicial, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos allegados por las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


Sergio Leonardo Sánchez Herrán

JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA

Hoy 27 de octubre de 2021

Se notifica el auto anterior en el estado electrónico No 179 Dispuesto en el
Micrositio por el Consejo Superior en la Página Rama Judicial para este
Despacho.

DIEGO ANDRES SOTELO VERA

Secretario

Rapb/

Firmado Por:**Sergio Leonardo Sanchez Herran****Juez****Juzgado De Circuito****Laboral 011****Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dbd86dbcd822240fd0469852ce27e53c9eb706a1ab4f1eafc97cec2898a
7bef1**

Documento generado en 26/10/2021 12:37:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 No. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
CORREO ELECTRONICO JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: JHON ALEXANDER GARCIA PEREZ
ACCIONADA: LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL
A LAS VICTIMAS.
RADICACION: 11001-31-05-011-2021-00496-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez informando que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto bajo el número de radicado de la referencia. Sírvase proveer.

**DIEGO ANDRES SOTELO VERA
SECRETARIO**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la acción constitucional presentada, se encuentra que cumple con lo ordenado en los Artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por el señor **JHON ALEXANDER GARCIA PEREZ** identificado con **C.C. No 79.722.105** Contra **LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**.

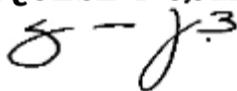
SEGUNDO: REQUERIR a **LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** a través de su representante legal, director o por quién haga sus veces para que en el término improrrogable de un (01) día informen a este Despacho respecto de los hechos la presente acción constitucional.

TERCERO: TENER como elementos de prueba para la presente acción la documental allegada y enunciada en el escrito de tutela.

CUARTO: ADVERTIR que el motivo de la presente acción de tutela busca proteger los derechos fundamentales de petición e igualdad con los cuales pretende una respuesta de fondo al Radicado **No 2021-711-2317454-2** de fecha 7 de octubre de 2021, en el cual solicito se conceda Indemnización por Hecho Víctimizante de Desplazamiento forzado, cuándo será entregada su carta cheque, se asigne una fecha exacta para el desembolso de los recursos y se expida copia de la Certificación en el RUV.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes a los correos electrónicos rosaelvirapereztorres@gmail.com; notificaciones.juridica@unidadvictimas.gov.co respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán

JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 27 de octubre de 2021

Se notifica el auto anterior en el estado electrónico No 179 Dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior en la Página Rama Judicial para este Despacho.

DIEGO ANDRES SOTELO VERA

Secretario

Rapb/

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa097cffd2b1683cab2dd0a8d4f6e11b0ad1fcf21b4a640582c251a50bf0

138c

Documento generado en 26/10/2021 12:37:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>